

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C., veintinueve(29) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00216

Clase: Ejecutivo

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, advierte el Despacho, que los títulos valores base de la ejecución -facturas cambiarias-, carecen de la firma del obligado cambiario, circunstancia que de entrada revela, la inexigibilidad de los cartulares, por las razones que a continuación se expresan:

Es sabido, que la firma del creador, es elemento esencial y común de los títulos valores -art. 621 del C.G.P.-.

De ahí que los articulo 625 y 626 de nuestra normatividad mercantil, expresan que la sola firma, da eficacia al ejercicio de la acción cambiaria.

De las anteriores normas indicadas se infiere, que en materia de títulos valores: para la creación de instrumentos cambiarios, y, para la eficacia del ejercicio de la acción cambiaria directa, es menester la firma autógrafa o a ruego - (arts. 826 y 828 ídem). Siendo la primera la que interesa en este caso.

En efecto, de acuerdo a lo observado, las facturas que se anexaron con la demanda se observan que hay ausencia de la firma del deudor o beneficiario del servicio.

Por otro lado, tampoco se encuentra la constancia de aceptación expresa o tácita que refiere el artículo 773 del Código de Comercio reglamentada por el Decreto 3357 de 2009, en su artículo 5º.

Igualmente, también carece de la constancia bajo juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Como las facturas no cumplen con los requisitos formales, no es posible ejercer el derecho de la acción cambiaria directa que se deriva de la firma impuesta por el deudor.

De igual manera, a la luz de lo señalado en el art. 422 del C.G.P., las facturas no

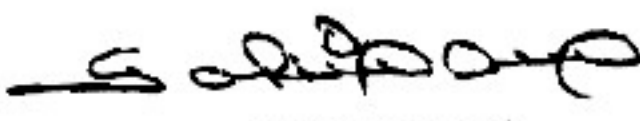
prestan merito ejecutivo, pues no satisfacen uno de los requisitos, exigibilidad, al carecer de la firma del obligado.

Colorario de lo anterior, se impone es negar el mandamiento de pago.

HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

Notifíquese y cúmplase


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

<i>Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.</i> <i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO</i> <i>Nro._____ hoy_____ a la hora de las 8:00 a.m.</i> <i>La Secretaria,</i> Gloria Maria G. de Riveros
--

Julián